



Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 04352 de fecha 17 de junio del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001716, de fecha 04 de noviembre del 2021; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006126, de fecha 04 de noviembre del 2021; Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-021389; de fecha 04 de noviembre del 2021; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-006102, de fecha 04 de noviembre del 2021; Acta General de Disposición Final N° 20-ACTG-006103, de fecha 04 de noviembre del 2021; 08 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 130-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 30-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 24 de febrero del 2025; Cédula de Notificación N° 78-2025-GRP-420020-100, de fecha 03 de marzo del 2025; Informe N° 392-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 15 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:





Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias...”

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia”.

De los actuados, se advierte que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha iniciado en base a la Cédula de Notificación N° 130-2024-GRP-420020-500, de fecha 10 de diciembre del 2024; que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, prevista en los numerales 03) y 05) del artículo 134° del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”.

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.”

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo “1.11. Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus





Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: **“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”**. En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la debida diligencia, toda vez que, al desarrollar sus actividades extractivas de recursos hidrobiológicos dentro del citado Marco Normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme obran los actuados, se puede apreciar que mediante Registro N° 04352, de fecha 17 de junio de 2022; remiten el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001716, Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-006126, Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-021389, Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-006102 y Acta General de disposición final N° 20-ACTG-006103, de fecha 04 de noviembre del 2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción y personal de Capitanía de Puerto de Parachique – Sechura, encontrándose en las coordenadas 05°44'29"S / 80°53'14"W (Bahía de Sechura), se intervino a la E/P Sin Nombre y Sin Matrícula, constatándose la actividad extractiva del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO** en una cantidad de **90.00 kg** (06 mallas sin etiquetas). Al momento de la intervención se encontró a bordo 04 tripulantes entre ellos 02 buzos y 01 compresora y equipos de buceo, presentándose como **Patrón el señor LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514. Finalmente, se le comunica al **Patrón**, que estaría incurriendo en las presuntas infracciones al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso, además de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 130-2024-GRP-420020-500, de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 10 de diciembre del 2024; notificada el 18 de diciembre del 2024 al administrado, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

- Numeral 3) del artículo 134° del RLGP señala: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”, y;

decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

- Numeral 5) del artículo 134° del RLGP indica: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación”.

En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe Final N° 30-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 24 de febrero del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 05) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído el recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)**, sin el correspondiente permiso de pesca y por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de dicho recurso hidrobiológico, el 04 de noviembre de 2021, con una **MULTA** de **0.586 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)**. Asimismo, al no existir asignación del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, la sanción en mención viene en **INAPLICABLE**.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 78-2025-GRP-420020-100, que se notificó la imputación de cargos al administrado **LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, en su domicilio ubicado en Av. Vice Sector Ciudad del Pescador – Sechura – Piura; el día 17 de marzo de 2025; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le notifica el Informe Final de Instrucción N° 30-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 24 de febrero del 2025.

Cabe indicar que, en esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 392-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 15 de mayo del 2025; la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 05) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, y por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)**, el 04 de noviembre de 2021, con una **MULTA** de **0.586 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico fiscalizado **CONCHA DE ABANICO** (conforme es de verse del Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-006102 del 04 de noviembre del 2021). Asimismo, al no existir asignación del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, la sanción antes acotada deviene en **INAPLICABLE**.





Resolución Directoral Regional

Nº 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 03) del artículo 134° del RLGP que indica: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”, se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada:

- a) En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que el administrado brinde la información incorrectamente.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.

- b) El segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual ocurrió el día de la fiscalización, tal como se desprende de la revisión del Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001716 y Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-021389, que obra en el expediente.
- c) El último elemento para concluir que la conducta desplegada por el administrado se subsume dentro del primer supuesto de la infracción materia de análisis. Es así que, el último elemento se configura al momento de la fiscalización de fecha 04 de noviembre del 2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción y personal de Capitanía de Puerto de Parachique – Sechura, encontrándose en las coordenadas 05°44'29"S / 80°53'14"W (Bahía de Sechura), se intervino a la E/P Sin Nombre y Sin Matricula, constatándose la actividad extractiva del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO** en una cantidad de **90.00 kg** (06 mallas sin etiquetas). Al momento de la intervención se encontró a bordo 04 tripulantes entre ellos 02 buzos y 01 compresora y equipos de buceo, presentándose como **Patrón el señor LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514. Finalmente, se le comunica al **Patrón**, que estaría incurriendo en las presuntas infracciones al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso, además de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

Con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 05) del artículo 134° del RLGP que indica “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido o no habiéndose nominado o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) o sin





Resolución Directoral Regional

Nº ⁴¹³ -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **13 JUN 2025**

estar autorizado para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional o sin contar con autorización para realizar actividades de investigación"; de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-021389, se informa lo siguiente: (...) Al momento de la intervención a la E/P Sin Nombre y Sin Matrícula, constatándose la actividad extractiva del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO** en una cantidad de **90.00 kg** (06 mallas sin etiquetas). Al momento de la intervención se encontró a bordo 04 tripulantes entre ellos 02 buzos y 01 compresora y equipos de buceo, presentándose como **Patrón el señor LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514. Finalmente, se le comunica al **Patrón**, que estaría incurriendo en las presuntas infracciones al no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso, además de extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca.

De los hechos antes descritos se demuestra que el administrado; realizó actividad extractiva del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)** a través de la embarcación pesquera sin nombre y sin matrícula, tal como consta en el acta de Fiscalización N° 20-AFID-021389; asimismo, no contaba con el permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos a través de la E/P y pese a ello estaba desarrollando actividades pesqueras, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente caso.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y establece el procedimiento administrativo común que deben seguir las entidades. Asimismo, dispone que los procedimientos administrativos especiales se rigen supletoriamente por esta Ley en los aspectos no previstos en su regulación específica.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige en el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Que, los sucesos fiscalizadores se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 03) y 05) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE². El Anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

² Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente



Resolución Directoral Regional

Nº 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
3)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
		MULTA
05)	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

Los hechos imputados se enmarcan en los numerales 03) y 05) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x factor x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.25	P	: 0.5
Factor del recurso	: 4.34	F	: 80%- 30% = +0.5
Q	: 0.09tn		





Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Remplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 03):

CALCULO DE MULTA	CONCHA DE ABANICO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.09tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.2930 UIT

Código 05):

CALCULO DE MULTA	CONCHA DE ABANICO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.09tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.2930 UIT

TOTAL MULTA: 0.586 UIT

DECOMISO: Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que el día 04 de noviembre del 2021, se realizó el decomiso de 90.00 kg de recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO**, por tanto, corresponde TENER POR EJECUTADA la sanción de decomiso.

Respecto a la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación - LMCE, resulta pertinente señalar que la E/P sin nombre y sin matrícula, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción precedente deviene en **Inaplicable**.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y como Órgano Instructor la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;





Resolución Directoral Regional

N° 413 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 13 JUN 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, identificado con DNI N° 48447514, con una **MULTA** de **0.586 UIT**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03) y 05) del artículo 134° del RLGP, y con el decomiso total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por ejecutada la sanción del decomiso del total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (90.00 kg)**, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO TERCERO: Tener por **inaplicable** la sanción de Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, al ser una Embarcación Pesquera Artesanal, no cuenta con una asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación para para cada temporada de pesca, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al señor **LUIS FELIPE ANTÓN PURIZACA**, en su domicilio real en Av. Vice Sector Ciudad del Pescador – Sechura - Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura; para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Producción.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION GRDP

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA
DIRECTOR REGIONAL

